



Provincia del Neuquén

2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2024-00423630- -NEU-EMER#SECR - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. ALFREDO DAVID TARIFEÑO

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-00423630- -NEU-EMER#SECR del registro de la Secretaría de Emergencias y Gestión de Riesgos dependiente del Ministerio de Seguridad; el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), aprobado por Ley 3118 y sus modificatorias Leyes 3408 y 3476; y el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.); y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2024-15-E-NEU-SECR#MJG, de fecha 09 de marzo de 2024, de la Secretaría de Emergencias y Gestión de Riesgos dependiente en ese entonces del Ministerio de Jefatura de Gabinete, se ordenó iniciar actuaciones sumariales al agente Alfredo David Tarifeño, CUIL N° 20-32770345-6, Legajo N° 018.331, chofer del Sistema Integrado de Emergencias de Neuquén (en adelante SIEN), por presuntos hechos ocurridos el día 03 de marzo de 2024 en perjuicio de A.A., disponiéndose asimismo, en su Artículo 2°, la suspensión preventiva del agente por el término de treinta (30) días, conforme lo establecido en el Artículo 85° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para las y los trabajadores de la Salud-Ley 3408 vigente en ese entonces, siendo la misma debidamente notificada al agente;

Que por Disposición DI-2025-39-E-NEU-SUMARIOS, de la Dirección Superior de Sumarios, se designó Instructora Sumariante, cargo que fue aceptado el día 19 de marzo de 2025 mediante documento IF-2025-00795069-NEU-SUMARIOS;

Que el agente fue debidamente citado a prestar declaración indagatoria en los términos del Decreto N° 2772/92, oportunidad en la cual compareció y ejerció su derecho de defensa;

Que mediante documento IF-2025-02562337-NEU-SUMARIOS, de fecha 28 de agosto de 2025, la Instructora Sumariante informó que, con base en la prueba producida, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa y disciplinaria del agente Alfredo David Tarifeño, chofer del Sistema Integrado de Emergencias de Neuquén (SIEN) por haber transgredido los Artículos 9°, Inciso b), y 10°, Inciso f), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.), así como lo establecido en el Artículo 26°, Apartado Deberes, Inciso 2), del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), aprobado por Ley 3118 y sus modificatorias Leyes 3408 y 3476, sugiriendo -salvo más elevado criterio- la aplicación de la sanción de

cesantía prevista en el Artículo 111°, Inciso i), Apartado b), del E.P.C.A.P.P., concordante con el Artículo 85°, Inciso h), Apartado b), del citado Convenio Colectivo de Trabajo (CCT);

Que con fecha 08 de septiembre de 2025, mediante Disposición DI2025-140-E-NEU-SUMARIOS, la Dirección Superior de Sumarios aprobó lo actuado en el Sumario Administrativo N° 105/25, instruido en virtud de la Disposición DI-2024-15-E-NEU-SECR#MJG, teniendo por acreditada la responsabilidad administrativa y disciplinaria del mencionado agente, por haber transgredido los deberes establecidos en los Artículos 9°, Inciso b), y 10°, Inciso f) del E.P.C.A.P.P., así como lo dispuesto en el Artículo 26°, Apartado Deberes, Inciso 2) del CCT, en relación con los hechos ocurridos el día 03 de marzo de 2024 en perjuicio de A.A., sugiriendo la aplicación de la sanción de CESANTÍA, prevista en el Artículo 111°, Inciso i), Apartado b) del E.P.C.A.P.P., concordante con el Artículo 85°, Inciso h), Apartado b) del CCT, de conformidad con la prueba rendida y los fundamentos de la instrucción;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen DICTA-2025-128-E-NEU-JUNTADISC, a través del ACTA-2025-03204551-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 158-2025, se expidió señalando la gravedad del comportamiento acreditado, en tanto el agente representa al Estado Provincial en este caso, al Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), resultando inadmisibles la conducta violenta hacia terceros, por lo que acordó por unanimidad sugerir la aplicación de la sanción de cesantía *“(…) dispuesta en el artículo 85 inciso h) apartado b) del CCT dispuesto en la Ley 3118 y sus modificatorias Ley 3408 y Ley 3476, y por articulación convencional con el artículo 111° inciso i) apartado b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Provincial (E.P.C.A.P.P.)”*;

Que el objeto de la presente investigación se circunscribió a determinar la existencia de responsabilidad administrativa del agente por los hechos ocurridos el día 03 de marzo de 2024, oportunidad en la cual, a raíz de una denuncia formulada por A.A., registrada en el Sistema CeCoCo de la DCDyE101 bajo Expediente N° 1204428, el agente habría ocasionado daños en el vehículo marca Fiat, modelo Duna, Dominio RZM-022, encontrándose al momento del hecho en aparente estado de ebriedad, lo que motivó su demora policial y posterior traslado al nosocomio local;

Que de las constancias obrantes en el expediente, particularmente de la prueba documental, testimonial y médica producida, surge acreditado que el agente, encontrándose afectado a tareas de cobertura sanitaria en la localidad de Villa Traful, junto a personal del SIEN, protagonizó un altercado violento con particulares, arrojando piedras y ocasionando daños materiales, incumpliendo de tal modo con sus funciones laborales como chofer de ambulancia del SIEN;

Que comenzando por el estudio de la normativa aplicable, dado que el señor Alfredo David Tarifeño es chofer del SIEN, resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), aprobado por Ley 3118 y sus modificatorias Leyes 3408 y 3476 (en adelante CCT) y por Articulación Convencional prevista en el Artículo 7° del CCT, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92;

Que el CCT en su Artículo 26° establece *“(…) Deberes. Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada tuviera cada trabajador, tienen los siguientes deberes: 1) Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y en las que pudiera adoptar el SPPS en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral. 2) Observar las normas convencionales, legales y reglamentarias, y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de los trabajadores (...)”*;

Que por su parte, las infracciones imputadas al sumariado guardan relación con lo establecido en el Artículo 9° del E.P.C.A.P.P., que dispone: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia,*

capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes; b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige (...)”. Asimismo, su Artículo 10° dice: *“Se prohíbe al personal, sin perjuicio de las reglamentaciones que se dicten en cada caso: (...) f) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.”*;

Que los hechos acreditados configuran una grave transgresión a los deberes establecidos en el Artículo 26°, Apartado Deberes, Inciso 2) del Convenio Colectivo de Trabajo para los/as trabajadores/as de la salud, así como el Artículo 9°, Incisos a) y b), del E.P.C.A.P.P., generando responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que el Artículo 85° del CCT Sectorial establece las sanciones aplicables al Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), disponiendo en su Inciso h), Apartado b), la sanción de cesantía cuando el/la trabajador/a se aparte del cumplimiento de los deberes y prohibiciones fijados en dicho Convenio;

Que el Artículo 111° del E.P.C.A.P.P., establece: *“Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: (...) De la cesantía, i) Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temerariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegará a reverla medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: (...) b) Apartarse del cumplimiento de los deberes comunes y específicos, prohibiciones de y al agente de la Administración Pública, fijados en este Estatuto (...)”*;

Que la doctrina ha señalado que la potestad disciplinaria de la Administración constituye una manifestación del poder jerárquico destinada a asegurar el correcto funcionamiento del servicio público, sancionando las conductas de los/as agentes que infringen los deberes funcionales en resguardo del orden administrativo y del interés general (cfr. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Abeledo Perrot);

Que la conducta desplegada por el agente, quien se encontraba comisionado en la localidad de Villa Traful cumpliendo funciones sanitarias resulta especialmente grave, en tanto compromete la imagen del Estado Provincial y del Sistema de Salud, siendo incompatible con los principios de eficiencia, responsabilidad y respeto hacia terceros;

Que habiéndose comprobado los hechos y considerando la gravedad de los mismos, corresponde sancionar al sumariado en consonancia con lo sugerido por la Junta de Disciplina;

Que el presente trámite cuenta con la intervención de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Seguridad, mediante Dictamen DICFC-2026-70-E-NEU-LYT#MSEG;

Que a lo largo de las actuaciones se han respetado los derechos de defensa y el debido proceso, así como los principios de legalidad y proporcionalidad;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 85° del CCT aprobado por Ley 3118 y sus modificatorias Leyes 3408 y 3476, y el Artículo 111° del E.P.C.A.P.P., la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo Provincial;

Que corresponde en consecuencia emitir la norma pertinente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al agente Alfredo David Tarifeño, CUIL N° 20-32770345-6, Legajo N° 018.331, Categoría AS1, dependiente de la Secretaría de Emergencias y Gestión de Riesgos del Ministerio de Seguridad, conforme lo establecido en el Artículo 85°, Inciso h), Apartado b) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476, y por Articulación Convencional con el Artículo 111°, Inciso i), Apartado b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haberse acreditado el incumplimiento de los deberes establecidos en el Artículo 26°, Apartado Deberes, Puntos 1) y 2) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), aprobado por Ley 3118 y sus modificatorias Leyes 3408 y 3476, así como de lo dispuesto en los Artículos 9° y 10° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.), conforme lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2°: **NOTIFÍQUESE** por intermedio de la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, al interesado y **REMÍTASE** a la Dirección Superior de Sumarios.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad, y por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.